

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO:	11001-33-41-045-2026-00054-00
DEMANDANTE:	DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	SOLICITUD APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó conciliación extrajudicial contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“**2.1.1.** Se pretende que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN acepte nuestros argumentos y **REVOQUE** la Resolución No. **3965 del 2 de diciembre de 2024** de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica y la No. **1291 del 28 de mayo de 2025** de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.1.2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, **NO COBRAR** la sanción impuesta a DHL por la suma de **\$89.337.691,00.**, ni se le incluya en el registro de infractores de la DIAN (INFAD).

2.1.3. En caso de que DHL pague, total o parcialmente la sanción impuesta por los mencionados actos administrativos, de manera voluntaria o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, se ordene el reintegro como parte del acuerdo conciliatorio.

2.1.4. Se dé aplicación al inciso final del artículo 891 de la ley 2220 de 2022, en caso de aceptarse las condiciones allí consagradas (artículo 932 de la ley 1437 de 2011), evento en el cual se hace innecesario emitir el acto administrativo de revocación”.

La conciliación extrajudicial fue radicada y asignada para su aprobación o improbación por reparto el 18 de noviembre de 2025 al Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, instancia que mediante auto del 19 de diciembre de 2025 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y dispuso su remisión

a los Juzgados Administrativos del Circuito adscritos a la Sección Primera. Asignada a este Despacho para su conocimiento, se procede de conformidad.

La conciliación extrajudicial se tramitó ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, despacho que remitió acta de acuerdo conciliatorio y anexos que soportan el mismo, suscrito entre la sociedad DHL Global Forwarding Colombia S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede extrajudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley prevé que “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a: (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

a. Jurisdicción:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”; en efecto, las pretensiones principales dan cuenta de la solicitud de revocatoria elevada contra las **resoluciones números 3965 del 2 de diciembre de 2024 y 1291 del 28 de mayo de 2025** de la División Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales se impuso una sanción de multa por la infracción aduanera dispuesta en el numeral 3.1.2. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2. del art. 50 del Decreto Ley 920 de 2023, y que resolvió un recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a la DIAN el no cobro de la sanción impuesta a la sociedad por la suma de **ochenta y nueve millones trescientos treinta y siete mil seiscientos noventa y un pesos M/Cte. (\$89.337.691,00)** y, a la no inclusión en el sistema de registro de infractores (INFAD) de la DIAN. En el evento que DHL pague, total o parcialmente la sanción impuesta por los mencionados actos administrativos, de manera voluntaria o con ocasión de un proceso de cobro coactivo, se ordene el reintegro de lo pagado, como parte del acuerdo conciliatorio.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión principal es de nulidad contra unos actos administrativos proferidos por una entidad del orden nacional y en los cuales se impuso una infracción aduanera a la demandante, será este Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

b. Caducidad:

Sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contencioso administrativa.

El término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador del daño, según lo dispuesto en literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA.

En el presente caso, la notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la resolución nro. 1291 del 28 de mayo de 2025 se notificó a la sociedad convocante el mismo día de la expedición (página 108 del documento 001), por tanto, la parte demandante tenía hasta el 24 de septiembre de 2025 para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad de los cuatro (4) meses y/o radicar la solicitud de conciliación extrajudicial para interrumpir el término.

En ese orden de ideas, la solicitud de conciliación se radicó el 25 de septiembre de 2025 (página 153 del documento 001), por lo que se encontraba dentro del término.

Siendo así, la conciliación extrajudicial se presentó en término, por lo que no operó el fenómeno de la caducidad y el proceso conciliatorio transcurrió con normalidad hasta la expedición del acta de conciliación extrajudicial.

c. Debida representación y legitimación de las partes:

- **Por Activa:** la sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.** se encuentra representada por el abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado profesionalmente con la T.P. nro. 40.319 del C.S.J., abogado facultado expresamente para conciliar en este trámite (página 41 del documento 001) y quien le sustituyó poder con la misma facultad al abogado David Felipe Gómez Rodríguez, portador de la T.P. nro. 329.021 del C.S.J. (página 157 del documento 001).
- **Por Pasiva:** la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, quien actúa a través de las abogadas Sandra Milena Domínguez Marín y Ashley Janella Forero Forero (página 162 del documento 001), quienes están facultadas expresamente para conciliar en este trámite conciliatorio.

En consecuencia, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho.

d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

“(…) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (…).”

De lo anterior, se concluye que los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de los medios control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otras.

En el caso en concreto, la solicitud de conciliación obedeció a la multa impuesta a la sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.**, por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el dispuesta en el numeral 3.1.2. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2. del art. 50 del Decreto Ley 920 de 2023, por el valor de **ochenta y nueve millones trescientos treinta y siete mil seiscientos noventa y un pesos M/Cte. (\$89.337.691,00).**

Solicitada la convocatoria, la DIAN presentó certificación nro. 11511 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN (folios 539 a 540 del documento 001), que en sesión sincrónica nro. 99 del 6 de noviembre de 2025, conoció estudio técnico realizado a la solicitud de conciliación extrajudicial y decidió:

“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) decidió acoger la recomendación de la ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹ respecto de los efectos económicos de los actos administrativos ya citados, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria

¹ Conforme al inciso final del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 que establece: “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no encontrarse tipificada la conducta para la imposición de la sanción prevista para la infracción aduanera del numeral 3.1.2 del Artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy prevista en el numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto Ley 920 de 2023.

Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que se encuentran plenamente demostrado las circunstancias previstas en el parágrafo del artículo 479 de la Resolución 46 de 2019, el cual establece que con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las condiciones establecidas en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3 de dicho parágrafo², razón por la cual no resulta procedente la imposición de la sanción al convocante 2DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT 860.030.380-2 en su calidad de operador de transporte Multimodal OTM.

En consecuencia, el restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción de multa impuesta a DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. con NIT: 860.030.380-2 en favor de la U.A.E. - DIAN por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 89.337.691)
2. Comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes la aprobación del acuerdo conciliatorio para que se abstenga de iniciar el proceso de cobro. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN.
3. El GIT de Secretaría de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados.

Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. – DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022 Este estudio se identifica así: ID. DIAN 16217, Ficha Técnica No. 13929, ID E-kogui 1620781 ficha E-kogui 353122”.

Por lo tanto, el acuerdo de conciliación al cual se llegó el 11 de noviembre de 2025 por parte de los apoderados expresamente facultados para conciliar de la Sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.** y la **DIAN** resulta ser de contenido económico y las pretensiones de nulidad las conoce esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

² Artículo 479 de la Resolución 46 de 2019: “(...) PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, y con ocasión de la finalización de las operaciones de transporte multimodal en la aduana de destino, no se consideran inconsistencias a cargo del transportador las que se detecten con relación a la carga embalada dentro del contenedor, siempre y cuando se presenten las siguientes condiciones: 2.1 El contrato de transporte se haya pactado en términos FCL/FCL. 2.2 Se acredite certificación del proveedor o de quien haya suscrito el contrato de transporte con el operador de transporte multimodal, asumiendo errores de envío o inconsistencias de orden logístico, y 2.3 No se hayan detectado signos de violación a los precintos o sellos homologados, o señales de saqueo a las unidades de carga”.

Ahora bien, pasando a los otros requisitos para aprobar los acuerdos de conciliación, la Ley 446 de 1998 en su artículo 73 dispone lo siguiente: “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Conforme a lo anterior, en primera medida, se determinará si el presente acuerdo de conciliación extrajudicial parcial es violatorio de la Ley, a efectos de lo cual advierte el Despacho que el asunto sometido al trámite conciliatorio fue sometido a Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que expidió certificado el 10 de noviembre de 2025, cuyo contenido se citó en párrafos anteriores.

Para determinar si el anterior acuerdo de conciliación extrajudicial se ajusta a la ley, es necesario resaltar que la revocatoria propuesta producirá efectos parciales únicamente respecto de la convocante, Sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.**

La revocatoria formulada está consagrada en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, norma que establece las causales de revocación de los actos administrativos por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a petición de parte cuando: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”

Dicho lo anterior, a la convocante se sancionó por la infracción aduanera contenida en el numeral 3.1.2. del art. 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2. del art. 50 del Decreto Ley 920 de 2023, que consagra la infracción por “Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento”.

En el caso en concreto, con base en lo descrito por el Comité, la DIAN incurrió en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1, artículo 93 del CPACA, al no encontrarse tipificada la conducta para la imposición de la sanción.

Expuesto lo anterior, existe mérito para determinar que el acuerdo conciliatorio pactado por los intervinientes se ajusta a los presupuestos fácticos y normativos antes expuestos. Por lo tanto, se procederá con la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia del 11 de noviembre de 2025 en el proceso con numero de radicado nro. E-2025-497605 -IUC-I-2025-4162648- Interno 0176-2025 cursado ante la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial suscrito entre la sociedad **DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: El acta de audiencia de conciliación y la presente providencia prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9618e8bdba3796d047f1440f8597cee139a93e25e1c4a466b5326ca199356b**

Documento generado en 12/06/2026 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>